

y en las posteriores disposiciones que lo complementan o modifican, serán ejercidas por el Secretario general de Asuntos Penitenciarios en relación con los Cuerpos y Escalas de Instituciones Penitenciarias y con el personal destinado en la Secretaría general de Asuntos Penitenciarios, Centros Penitenciarios, Comisiones Provinciales de Asistencia Social y Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1991.

QUADRA-SALCEDO Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Asuntos Penitenciarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12361 *CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de marzo de 1991, por la que se incluyen algunos fertilizantes en el régimen de precios autorizados de ámbito nacional.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1991, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 12053, primera columna, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «actual régimen de precios comunicados del mismo hábito.», debe decir: «actual régimen de precios comunicados del mismo ámbito.».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

12362 *LEY 4/1991, de 25 de marzo, de creación del Servicio Riojano de Salud.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la protección a la salud lo tienen reconocido todos los ciudadanos según el artículo 43 de la Constitución de 1978 y atribuye a los poderes públicos la efectividad del mencionado derecho a través del establecimiento de medidas y servicios. La presente Ley, de creación del Servicio Riojano de Salud, constituye el desarrollo de dicho mandato constitucional, permitiendo la universalización de la asistencia sanitaria de forma integral y la ordenada asunción de la totalidad de los servicios y funciones de las distintas redes sanitarias públicas, en la forma prevista en los artículos 49 a 55, ambos inclusive, de la Ley 14/1986, de 25 de abril. General de Sanidad y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de sanidad e higiene.

En la Ley del Servicio Riojano de Salud destacan los principios de eficacia social, descentralización, calidad y humanización de la asistencia sanitaria, participación, libertad, planificación y utilización de los recursos sanitarios, orientados hacia un moderno sistema de gestión sanitaria en la cual, desde una actuación autónoma y participativa de los servicios sanitarios, se utilicen eficientemente todos los recursos sanitarios disponibles por los responsables de la sanidad pública.

Los derechos de los ciudadanos se completan con el derecho al disfrute de un medio ambiente compatible con la salud colectiva,

orientado hacia el logro de un medio ambiente saludable en el que se pueda establecer la armonía entre el ciudadano y su entorno.

Con la creación del Servicio Riojano de Salud se trata de dotar a la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja de una estructura organizativa y de gestión en la que, por un lado, se integren de forma real y efectiva los centros y servicios sanitarios dependientes del Consejo de Gobierno de La Rioja, así como los provenientes de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que le sean adscritos en su momento, y por otro, al dotarlo de competencias amplias en gestión de recursos humanos y económicos, se posibilite la consolidación de un organismo verdaderamente autónomo y capacitado para la aplicación de técnicas y métodos de gestión.

También posibilita la Ley, la colaboración e integración del sector privado en una red asistencial de utilización pública, mediante la acreditación de los centros y servicios a integrarse en la mencionada red que garantice una calidad y niveles adecuados de los mismos.

El Servicio Riojano de Salud deberá garantizar la adecuada utilización de todos los recursos sanitarios de La Rioja, pudiendo establecer conciertos con hospitales privados y otro tipo de entidades y organizaciones de prestación y servicios sanitarios, siempre que se cumplan las condiciones de acreditación y homologación establecidas por la Consejería de Salud de La Rioja.

En materia de personal una norma regulará el Estatuto del personal que preste servicios en el Servicio Riojano de Salud.

Finalmente en lo referente a la financiación, tras describir las fuentes de financiación del Servicio Riojano de Salud, incorpora los criterios básicos respecto a las partidas que deberán figurar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja de una manera perfectamente diferenciada de los ingresos y gastos que afecten a la Seguridad Social.

TITULO PRIMERO

Derechos del ciudadano riojano ante los servicios sanitarios

Artículo 1.º Los ciudadanos acogidos al ámbito de esta Ley son titulares y disfrutan con respecto al sistema sanitario de la Comunidad de los siguientes derechos:

1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad sin discriminación alguna.
2. A la información sobre los servicios sanitarios a que pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.
3. A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados.
4. A ser advertidos de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen, pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que en ningún caso podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del Médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.
5. A que se le dé, en términos comprensibles, a él y a sus familiares o allegados, información completa y continuada, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento.
6. A la libre elección entre las opciones que le presente el responsable Médico de su caso, siendo preciso el consentimiento previo y por escrito del paciente para la realización de cualquier intervención, excepto en los siguientes casos:
 - a) Cuando la no intervención suponga un riesgo para la salud pública.
 - b) Cuando exista incapacidad para tomar decisiones, en cuyo caso, el derecho corresponderá a sus familiares o personas a él allegadas.
 - c) Cuando el caso implique una urgencia que no permita demoras por la posibilidad de ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento.
7. A la asistencia sanitaria individual y personal por parte del Médico al que el ciudadano ha sido adscrito que será su interlocutor principal con el equipo asistencial, salvo necesidad de sustituciones reglamentarias del personal sanitario. Igualmente tendrán derecho a la atención y seguimiento personalizado por parte de un mismo Médico especialista en los procesos asistenciales tanto en las consultas externas extrahospitalarias y hospitalarias.
8. A que se les extienda certificación acreditativa de su estado de salud, cuando su exigencia se establezca por una disposición legal o reglamentaria.
9. A negarse al tratamiento excepto en los casos señalados en el apartado 6 del presente artículo, debiendo, para ello, solicitar y firmar el alta voluntaria. De negarse a ello correspondería dar el alta a la dirección del Centro correspondiente a propuesta del Médico encargado del caso.
10. A participar en las actividades sanitarias a través de los cauces previstos en esta Ley y en cuantas disposiciones la desarrollen.